

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESOS DE FAMILIA.

RESUMEN: La presente recopilación de jurisprudencia incorpora sentencias relacionadas al tema de la ejecución de sentencia en procesos de familia, especialmente en procesos de divorcio, a lo largo del documento se desarrollarán temas como la naturaleza de la ejecución de sentencia, los casos en que procede y los diferentes trámites que existen, además de aspectos procedimentales como cuando un bien puede ser inejecutable o la imposibilidad de resolver pretensiones no invocadas por las partes.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	a) Código Procesal Civil.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	3
	a) Sobre la finalidad y naturaleza de la ejecución de sentencia.....	4
	b) Análisis de un traspaso inejecutable por estar condicionado.....	6
	c) Imposibilidad de conocer cuestiones que no hayan sido otorgadas o pretensiones nuevas que invoquen las partes.....	7
	d) Sobre los diferentes trámites de Ejecución de sentencia.....	13
	e) Casos en que procede en ejecución de sentencia	19

1 NORMATIVA

a) Código Procesal Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

Ejecución de sentencia

ARTÍCULO 692.- Cantidad líquida.

Cuando en una sentencia y en otra resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo, avalúo y remate de bienes.

Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se hayan fijado, en la sentencia el tipo y tiempo por el que deban abonarse.

ARTÍCULO 693.- Daños y perjuicios.

Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquélla las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda.

De dicha relación se dará audiencia al vencido por diez días, con el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación. Si se tratare de una liquidación de sólo intereses, la audiencia se dará por tres días. Deberá referirse a cada una de las partidas y ofrecer las pruebas que tenga en su defensa.

El juez sólo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en proceso ordinario.

Los documentos privados sólo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.

Si el vencido dejare pasar el plazo dicho sin respuesta, el tribunal aprobará las partidas que considere justas y de acuerdo con el mérito de los autos, o las reducirá en la forma que considere equitativa y legal, u ordenará recibir las pruebas que para mejor proveer considere indispensables. Si no se ordenara esa prueba o, evacuada ésta, dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.

ARTÍCULO 694.- Cantidad por liquidar.

Si en la sentencia se condenare al pago de la cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, háyanse fijado o no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de diez días, presente la liquidación con arreglo, en su caso, a las bases establecidas en la sentencia. Al requerírsele se le percibirá de que si no presenta la liquidación quedará autorizado el acreedor para que la presente.

Si el deudor presentare la liquidación, deberá ofrecer las pruebas en las que se apoya, y se le dará audiencia al acreedor por diez días.

Transcurrido el plazo sin que el deudor haya presentado la liquidación, el acreedor podrá formularla.

La liquidación deberá acompañarse de las pruebas que correspondan y de ella se conferirá audiencia por diez días a la parte contraria. Al contestar deberá ofrecer las pruebas que existan en su defensa.

Si el acreedor o, en su caso, el deudor, se conformaren expresamente con la liquidación, el tribunal la aprobará; si no dieran respuesta, resolverá lo que corresponda, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

2 JURISPRUDENCIA

a) Sobre la finalidad y naturaleza de la ejecución de sentencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

VOTO N° 225-08

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las once horas veinte minutos del treinta y uno de enero del dos mil ocho.

INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIEN GANANCIAL , establecido por NISIDA GAMBOA CARRANZA , cédula número uno-cinco cinco nueve-nueve cuatro dos, contra JORGE ALBERTO CAMACHO ARAYA , cédula número dos-dos uno nueve-uno cero cinco. En apelación formulada por la incidentista Nisida Gamboa Carranza, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las ocho horas del veintiuno de setiembre del dos mil siete, por el Juzgado Primero de Familia de San José.

Redacta el Juez LEANDRO SOLANO; y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución de las ocho horas del veintiuno de setiembre del año dos mil siete, visible a folio 459, del incidente, la Jueza A quo rechaza de plano el incidente de bienes gananciales formulado por la señora Gamboa Carranza. La mencionada incidentista apela la resolución indicada.-

II.- Con la estructura procesal que impera en nuestras acciones, conocemos que es en la fase de ejecución del fallo, donde se lleva a cabo realiza o cumple lo que un juez dispuso en un fallo, es prácticamente donde se materializa la sentencia. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, refiriéndose a la ejecución de sentencia la determinaba como "...el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias, que en ningún caso constituyen un nuevo juicio, sino la última etapa de un proceso...", hay que ser claros en el sentido de que la ejecución de sentencia nunca se va a constituir en un nuevo juicio. Nuestro Código Procesal Civil, a partir del libro III

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Proceso de Ejecución, Título III, regula la Ejecución de sentencia, reconociendo ocho tipos diferentes de formas y vías para formular y conocer las ejecuciones de sentencias, así tenemos entre otras la ejecución de sentencia con cantidad líquida, con daños y perjuicios, cantidad por liquidar y otras. Es la parte, victoriosa la mayor de ocasiones, quien determina el momento a partir del cual formula la acción, la cual dicho sea del caso se tramita dentro del mismo proceso en que se emitió el fallo, como lo establece el numeral 9 del Código Procesal Civil. En el presente caso, tenemos que en fecha cuatro de junio del año dos mil uno, se emite sentencia dentro del proceso abreviado de separación judicial de los aquí intervinientes, ello según obra a folio 156 del tomo primero de esta acción. Desde el momento en que dicho fallo quedó en firme, podían las partes haber ejecutado el fallo, y con ello darle eficacia y valor a la sentencia recaída en autos. A la fecha, casi siete años después, las partes no han obtenido ninguno de los beneficios y derechos que la sentencia les concedió, con el agravante de que con el transcurso del tiempo muchas de las cosas y bienes, han cambiado o variado.

III.- El fin de la ejecución de sentencia como se dijo líneas atrás es darle eficacia a la sentencia, dotando con ello de certeza y seguridad jurídica, la actuación. No puede ser, que a los procesos se les imponga un plazo o momento determinado para que se realicen ciertas actuaciones, es así como surge el denominado principio de preclusión, el cual tiene como fin temporalizar, sea dotar de espacio-tiempo, cada una de las etapas procesales, por lo que una vez que se cumpla una etapa procesal, la misma no se puede volver a conocer, un ejemplo de ello lo es cuando a un accionado en un proceso abreviado se le concede un plazo determinado para contestar la acción que se entabló en su contra, si no lo hace dentro del plazo establecido, se precluye dicha fase con la resolución que le declara rebelde y el proceso sigue su marcha.- En este caso, la Jueza A quo, aplicando uno de sus deberes y poderes de ordenación e instrucción, contemplados en los artículos 97 y 98 del Código Procesal Civil, rechaza de plano el incidente de inclusión de bienes formulado por la señora Nisida Gamboa Carranza, por haber precluido el momento en que la parte promovente pudo haber realizado el reclamo que ahora formula. La citada determinación la comparte esta integración, ya que el A quo ha resuelto correctamente. Lo ahora denunciado responde más a un incidente de hechos nuevos (artículo 313 del C.P.C.), que a un incidente de inclusión de bienes. En virtud de lo anterior, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

b) Análisis de un traspaso inejecutable por estar condicionado

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

VOTO N° 1581-07

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las trece horas diez minutos del trece de noviembre del dos mil siete.

EJECUCION DE SENTENCIA, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO , planteada por DIXINIA ESPINOZA CERDAS , cédula número cinco-dos seis cuatro-cuatro cinco cero, contra GEOVANNI LOPEZ CASTRO, dos-cuatro tres uno-siete siete cinco . En apelación formulada por la señora Espinoza Cerdas, contra la resolución dictada a las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete , por el Juzgado de Familia de Heredia.

Redacta la Jueza MUÑOZ GONZALEZ; y,

CONSIDERANDO:

I.- Solicita la apelante la revocatoria de la resolución de las quince horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete, que rechaza de plano la ejecución de sentencia, que promueve la impugnante ; estableciendo que la sentencia que se pretende ejecutar, resulta inejecutable, merced al acuerdo contenido en el convenio de divorcio suscrito por las partes y que fue debidamente homologado y donde los otrora cónyuges determinaron el traspaso del inmueble, del cual ambos son copropietarios a su menor hija una vez que ésta alcanzase la mayoría. Por lo cual ante tal condicionamiento la pretensión de la parte resulta totalmente improcedente.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

II.- Considera esta integración, que la resolución cuestionada se dictó conforme a derecho corresponde y debe ser confirmada. Lamentablemente resulta inejecutable hasta el año 2011, lo pactado por los otrora cónyuges, quienes condicionaron el traspaso del inmueble a su menor hija común hasta que esta alcanzase la mayoría. El convenio de divorcio por mutuo acuerdo, suscrito por las partes, que hoy alcanzó firmeza, es totalmente omiso, en cuanto al usufructo del inmueble, porque las partes así lo presentaron y en el despacho de instancia no se cursó prevención alguna. Sin embargo entratándose de que ambos cónyuges son copropietarios del inmueble en discusión, ello no autoriza al ex-esposo a hacer uso indiscriminado de la totalidad del inmueble, en perjuicio del otro copropietario, siendo que existen mecanismos alternativos mediante los cuales, la otra parte puede hacer uso en forma inmediata del inmueble. Al parecer el demandado no ha entendido que tuvo un rompimiento del vínculo matrimonial y sin el menor miramiento se aprovecha de la situación en beneficio propio, quitándole a su menor hija un techo protector, el cual legal y moralmente está obligado a otorgar. El que el convenio fuese omiso, no puede reafirmar las conductas impropias del progenitor, ni las legítimas. Por ello es que como se apuntó, se confirma la resolución cuestionada, sin que ello sea obvio para que la parte proceda en la vía correspondiente, haciendo valer su derecho o bien para que como padres responsables en el ejercicio de su rol, pacten en beneficio de la menor hija común.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

c) Imposibilidad de conocer cuestiones que no hayan sido otorgadas o pretensiones nuevas que invoquen las partes

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

VOTO NÚMERO 1351 - 07 .-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las diez horas diez minutos del cinco de octubre del año dos mil siete.-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Proceso Abreviado de Ejecución de Sentencia establecido por OLGA ARIAS ESQUIVEL , mayor, ama de casa, con cédula número dos - ciento sesenta y seis - cuatrocientos ochenta y seis, vecina de Heredia ; contra RAFAEL BLANCO ARCE , mayor, soltero, pensionado, con cédula número dos - ciento setenta - seiscientos cincuenta y cuatro, vecino de Heredia . En apelación formulada por la actora , conoce este Tribunal de la resolución dictada por el Juzgado de Familia de Heredia al ser las diez horas veinte minutos del nueve de marzo del dos mil siete . Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta el Juez VARGAS SOTO ; y,

CONSIDERANDO

I. Mediante la resolución dictada por el Juzgado de Familia de Heredia a las diez horas veinte minutos del nueve de marzo del año dos mil siete, se decretó la nulidad de la resolución que ordenó dar curso a la presente ejecución de sentencia, y en su lugar, se le previno a la actora o parte ejecutante que modifique su pretensión, ajustándola a aquello que puede gestionarse en un proceso de esa naturaleza, resolución sobre la que se alza en esta sede la actora/ejecutante (Folios del 187 al 192, y del 198 al 200).-

II . Cuando se presenta un proceso de ejecución de sentencia, es claro que lo que se debe ejecutar, y a eso se debe abocar a resolver el juzgador, es a lo que en su momento fue otorgado en sentencia. Al juez respectivo le esta vedada la posibilidad de conocer, en un proceso de ejecución de sentencia, cuestiones que no hayan sido otorgadas, o bien, pretensiones nuevas que las partes invoquen. La jurisprudencia ha indicado al respecto que "... al ejecutar un fallo con autoridad de cosa juzgada, el juzgador debe ajustarse a la condena impuesta a fin de no resolver puntos sustanciales no decididos en la sentencia ni resolver en contradicción con lo ejecutoriado..." (Tribunal Primero Civil de San José en el voto número 1693 de las ocho horas treinta minutos del diecinueve de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno). Tal y como lo apunta el juez a quo, la sentencia número 975-05 dictada por el Juzgado de Familia de Heredia a las quince horas veinticinco minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil cinco reconoció la unión de hecho de las partes con las consecuencias patrimoniales respectivas (Folios del 134 al 140). A fin de materializar los derechos patrimoniales otorgados en esa sentencia, necesariamente deben ser ejecutados en un proceso como

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el que nos ocupa, y las pretensiones deben encaminarse literalmente a lo que fue dispuesto en sentencia, caso contrario se desvirtúa la ejecución de sentencia. Analizando las pretensiones invocadas por la actora/ejecutante en el escrito mediante el cual se presenta la ejecución de sentencia en cuestión (Folios 161 a 165), es claro que las pretensiones ahí planteadas, no son concordantes con lo que dispuso la sentencia que se pretende ejecutar, y de ahí que lo resuelto en este sentido por la resolución que se recurre, respecto a la anulación del auto de traslado de la presente ejecución debe confirmarse, debiendo la actora, a fin de continuar con la presente ejecución de sentencia, cumplir con lo prevenido por el juez a quo. Una vez hecho esto, y ya planteada en debida forma la pretensión de la ejecución, el traslado respectivo deberá ser notificado al ejecutado en forma personal, ya que es criterio reiterado de este Tribunal que estamos en presencia de un nuevo proceso, y por ende debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2 inciso 1º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

Sobre la declaración de derecho a gananciales en forma genérica, para que se discutan en ejecución de sentencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

VOTO No. 1951-06

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil seis.-

Proceso Abreviado de Divorcio establecido por OLGER ARAYA SÁENZ, mayor, casado una vez, verdulero, con cédula número dos-trescientos treinta y siete-ochocientos ocho, vecino Ciudad Quesada; contra ROSALINDA RODRÍGUEZ FONSECA, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula número dos-trescientos cuarenta y cuatro-doscientos uno, vecina de Pital de San Carlos.- Funge como Apoderado Especial Judicial de la accionada el Licenciado Félix

Rodríguez Rojas.-

RESULTANDO:

1 .- El actor solicita que en sentencia se declare: 1) La disolución del vínculo matrimonial. Apoya sus pretensiones en los siguientes hechos.- a) Que contrajeron matrimonio el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- b) Que desde hace aproximadamente siete años estamos separados.- c) Que durante nuestro matrimonio no procreamos hijos.- d) Que estando casados, el padre de la señora Rosalinda Rodríguez Fonseca, le regalo el lote inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Alajuela, al Folio Real número trescientos dos mil ochocientos treinta y seis-cero cero cero, en la que actualmente existen dos casas de habitación, una de ella arrendada al Hogar de Ancianos del lugar en la suma de ciento cincuenta mil colones mensuales, que ella recibe. Que una de las casas, la cual se encuentra arrendada al Hogar de Ancianos, la construyeron con el esfuerzo de ambos durante la unión matrimonial y por ello dicha construcción constituye bien ganancial.- e) Que para la construcción de la casa mencionada ellos adquirieron un crédito con la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica- Canadá, el cual él canceló con esfuerzo, además de que la casa fue inscrita bajo el sistema de Habitación Familiar.- f) Que la demandada ha intentado por todos los medios que él le firme la renuncia al régimen de patrimonio familiar para vender la propiedad y no reconocer su esfuerzo en la construcción de la casa y está intentando la desafectación familiar en un proceso judicial.-

2 .- La accionada ROSALINDA RODRÍGUEZ FONSECA contestó la demanda parcialmente en forma afirmativa. Señala que ellos se separaron en el año de mil novecientos noventa y seis, porque su esposo hizo abandono de hogar, que en cuanto al lote que señala el accionante quien se lo donó fue su tío el señor José Fonseca Vargas, que en dicho lote solo existe una casa la cual fue construida por un bono de ciento cincuenta y siete mil colones y con un préstamo de doscientos setenta y nueve mil setecientos colones, el cual fue cancelado con recursos propios de la accionada. Expone que la casa arrendada al Hogar de Ancianos no se construyó con un bono de ciento cincuenta y siete mil setecientos colones y un préstamo de doscientos setenta y nueve mil setecientos colones y un préstamo de doscientos setenta y nueve mil setecientos colones, el cual pagó ella.-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

3 .- La Licenciada Marilene Herra Alfaro, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, por sentencia de las siete horas y cinco minutos del veintidós de agosto del año dos mil seis, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 99, 153, 155, 263, 317, 422, 424, 425, 426 y 427 del Código de Familia el presente proceso ABREVIADO DE DIVORCIO establecido por OLGER EDUARDO ARAYA SÁENZ contra ROSALINDA RODRÍGUEZ FONSECA , se resuelve de la siguiente forma:- 1) Se rechazan la excepciones opuestas de Falta de Derecho y Falta de Legitimación. 2) Se acoge la pretensión principal de la demanda.- 3) Se decreta disuelto el vínculo matrimonial que une al actor OLGER EDUARDO ARAYA SÁENZ y a la demandada ROSALINDA RODRÍGUEZ FONSECA , por la causal de separación de hecho por un plazo no menor de tres años.- 4) No hay cónyuge culpable -ni inocente- por esa causal.- 5) El actor no queda obligado a pagar pensión alimentaria a favor de la actora.- 6) Cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad de los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro. La determinación de esos bienes y su valoración, se hará en la fase de ejecución de sentencia.- 7) Desde ya se tiene un carácter de bien ganancial la construcción de la casa ubicada en el inmueble inscrito a folio real número TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DERECHO CERO CERO CERO del Partido de Alajuela.- 8) No son gananciales las mejoras realizadas a dicha construcción posterior al año 1996, cuando los cónyuges se separan.- 9) Del porcentaje que le corresponderá al accionante sobre el valor neto de la construcción mencionada deberá deducírsele el cincuenta por ciento del monto que la accionada canceló, por el crédito realizado para la construcción de la casa mencionada, a la Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá, posterior a la separación .- 10) Una vez firme esta sentencia, mediante ejecutoria, se inscribirá en el Registro Civil y se anotará en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Alajuela, al tomo CIENTO ONCE , folio CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO , asiento NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. - 11) Se exime a la demandada del pago de las costas personales y procesales de este asunto."-

4 .- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandada contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley .-

Redacta la JUEZA TREJOS ZAMORA; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por tener sustento en los elementos probatorios constantes en autos, se aprueba el elenco de hechos probados e indemostrados que contiene la resolución recurrida.

II.- El Apoderado Especial Judicial de la esposa demandada se muestra inconforme con el pronunciamiento de primera instancia, aduce que debe otorgársele el derecho alimentar en la sentencia del divorcio decretado, por lo demás, señala que debe delimitarse el derecho de participación otorgado referido al área expresamente y por último pide que se aclare y se declare cuáles son los bienes que no son gananciales ya que el actor no ostenta este derecho con posterioridad a la separación de hecho habida entre los cónyuges a partir de mil novecientos noventa y seis.

III.- Los argumentos de la apelante encuentran sustento únicamente en lo que respecta al derecho alimentario, de conformidad con la doctrina del artículo 57 del Código de Familia, cuando dispone:

“En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable.

Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.

Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.”

En casos como el de estudio, han sido reiterados los pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a la necesidad de utilizar esta facultad conferida al juez (a) de otorgar en abstracto el derecho alimentario al cónyuge que lo requiera, siendo en la vía respectiva donde se haga efectivo el derecho y en

este proceso alimentario se compruebe el estado de necesidad del acreedor (a) para fines de establecer el monto correspondiente en el tanto se justifique dicho beneficio.

IV.- Con relación a los bienes gananciales, como derecho de participación que se otorga, acorde con la doctrina del artículo 41 del Código de Familia, debe tomarse en cuenta que dicho pronunciamiento se realiza en esta forma, para ser objeto de la liquidación pertinente en la Ejecución de Sentencia, atendiendo precisamente situaciones como las planteadas en los agravios formulados en esta sede, pues es en este proceso específico, donde se pueden dilucidar todos los aspectos referidos a mediciones de áreas, valores actualizados, plusvalías de los inmuebles, en fin, todos tópicos que requerirán de elementos probatorios particulares para que el juzgador (a) pueda analizar y acoger o rechazar la ejecución pretendida. Con esta finalidad resulta oportuno que ante estas circunstancias, se disponga el derecho de participación en forma genérica, como se hace en el pronunciamiento recurrido y que sea en la vía de Ejecución de Sentencia donde se discutan los puntos que sustentan la alzada, referentes al derecho de participación sobre los bienes gananciales otorgado a los cónyuges en este proceso.

V.- En atención a las consideraciones hechas, en lo que es objeto del recurso de alzada, se procede, revocando parcialmente la resolución recurrida y en su lugar se establece la obligación alimentaria a cargo del señor Araya Sáenz en favor de la señora Rodríguez Fonseca la que se podrá hacer efectiva en el proceso de pensiones alimenticias correspondiente. En lo demás se mantiene íntegra la resolución combatida.

POR TANTO

En lo apelado, se revoca parcialmente la resolución recurrida y se otorga el derecho alimentario a favor de la señora Rodríguez Fonseca, para hacerlo efectivo en la fase de Ejecución de Sentencia.

d) Sobre los diferentes trámites de Ejecución de sentencia

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

VOTO NO. 1900-06

TRIBUNAL DE FAMILIA . San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis.

RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, establecido por EDWIN CALVO FUENTES , mayor, costarricense, divorciado una vez, cédula numero tres-dos cinco dos-tres seis siete, contra VERA LUZ GONZALEZ DALOLIO , mayor, soltera, de oficios del hogar, cédula número seis-dos dos cinco-nueve cuatro siete. En apelación formulada por la demandada, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las once horas del veintiuno de setiembre del dos mil seis, por el Juzgado de Familia de Cartago.

Redacta el Juez BENAVIDES SANTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- Para que se comprenda diáfananamente lo que se decide, es importante hacer una descripción de los actos procesales que se han dado luego de la sentencia del proceso de conocimiento. Esta sentencia del proceso de conocimiento se encuentra a folios 75 a 78. Luego a folios 84 a 87 se pide la ejecución de esa sentencia. A folio 97 se da curso a esa solicitud de ejecución por diez días a la parte ejecutada. A folios 101 y 102 la ejecutada contesta. A folio 106 se nombra perito. El informe pericial se rinde a folio 1110 a 113, y a folio 114 se da audiencia del peritaje. Dos veces son convocadas las partes para una conciliación. Ya a folio 131 se hace una prevención para hacer un remate, y a folio 140 se ordena ese remate. A folio 156 consta que no hubo postores, luego viene la resolución de folio 163 y la apelada de folio 169.-

II.- Apegándose al Código Procesal Civil puede decirse que existen al menos diez tipos de trámites de ejecución de sentencia: 1).- Ejecución de cantidad líquida (artículo 692) , que consiste sencillamente en embargo, y remate para el cobro de esa suma.- 2).- Daños y perjuicios (artículo 693): El ejecutante debe presentar una liquidación concreta y detallada con los montos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

respectivos y su prueba. Se da audiencia por diez días al ejecutado (tres días si son solo intereses) y luego de que se contesta o pasa el plazo correspondiente si es necesario se recibe prueba y se dicta sentencia a los ocho días de finalizado el trámite. 3).- Cantidad por liquidar o rendición de cuentas (artículos 694 y 701): Se requiere a deudor presentar liquidación en diez días y debe presentarla con pruebas. Si lo hace se da audiencia a acreedor por diez días. Si no la presenta, es el acreedor quien la formula y de la misma se da audiencia por diez días al deudor. Si es del caso se ordenan y reciben pruebas y se dicta sentencia. 4).- Condena de dar inmueble (artículos 695, 455 y 700): Se ordena poner en posesión del mismo.- 5).- Condena de hacer (artículo 696): Se concede plazo para realizar. Si incumple se autoriza a victorioso a hacerlo.- 6).- Condena personalísima de hacer (artículo 697): Prevenir que se cumpla y si no es así la obligación se transforma en una de daños y perjuicios. 7).- Condena de otorgar escritura (artículo 698): Conceder un plazo de diez días para otorgar escritura. Si no lo hace lo que procede es que la otorgue el Juez en su lugar. 8).- Condena de no hacer (artículo 699): Se destruye ordena destruir lo hecho en contra de lo dispuesto y se condena al vencido al pago de los daños y perjuicios. 9).- Condena a pago de frutos en especie o efectos de comercio (artículo 702) . El deudor debe entregarlos en el plazo que se fije. si incumple, se reducen a dinero y se hace efectivo.- 10).- Costas: Artículo 239 (221 párrafo segundo y 700).- Parte victoriosa tasa, y se concede sobre la misma una audiencia por tres días. Ahora bien podríamos agregar una 11) relativa a otros casos, es decir para aquellos casos no previstos expresamente el artículo 703 del Código Procesal Civil establece que se van a resolver con aplicación de las reglas de ese título III que por analogía le fueren aplicables, para lo cual también debe tenerse en cuenta lo que señala el numeral 3 de dicho Código en cuanto a que se debe tomar en cuenta que la finalidad de la legislación procesal es dar aplicación a la norma de fondo (Al respecto véanse resoluciones de este Tribunal números 1394-04 de las ocho horas cuarenta minutos del trece de agosto del dos mil cuatro, 1206-05 dictada a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de agosto del dos mil cinco, 1546-05 dictada a las quince horas diez minutos del once de octubre del dos mil cinco, 1567-05 dictada a las diez horas del doce de octubre del dos mil cinco, entre otras).

III.- Si bien en la resolución de este Tribunal número 368-06 dictado a las once horas diez minutos del veintitrés de marzo del dos mil seis se enfatizó que "en el proceso familiar de

liquidación de bienes gananciales y su ejecución se dan ciertas particularidades" y en esa ocasión se puntualizó respecto a la anotación del artículo 41 del Código de Familia en contraste con la de los artículo 282 del Código Procesal Civil y 468 del Código Civil. Sobre esa aplicación de normas construidas para asuntos meramente civiles patrimoniales, es importante reflexionar que si bien el proceso familiar, comparte algunas fuentes del proceso civil, ambos no tienen la misma filosofía jurídica, lo que naturalmente tiene que ver con la normativa de fondo a aplicar (artículo 3 del Código Procesal Civil). Ello nos lleva corrientemente a entender que en todas las aplicaciones del Código Procesal Civil al proceso familiar estamos en el supuesto de interpretación y ajuste a la diversa índole. Hemos de retomar con Couture la reflexión de lo que significa la interpretación de las normas procesales: "...Es prudente, pues, antes de pasar adelante, reunir en algunas proposiciones fundamentales, el material que sirve de punto de partida en este terreno. En primer término, corresponde dar por admitido que interpretar la ley no es interpretar el derecho. La ley es al derecho como la parte al todo; y lo que rige la conducta humana es el todo y no la parte. En segundo término, cabe reconocer que la exégesis, es decir la determinación de las palabras y conceptos de la ley, no puede agotar la tarea interpretativa. Con una metáfora feliz, se ha dicho que no se conoce la estatua examinando el metal que un día fuera volcado en el crisol. En tercer término, cabe reconocer que la enseñanza de Savigny mantiene en esta materia su actualidad. Sus cuatro métodos ya referidos, no agotan por sí solos la obra interpretativa; pero reunidos la cumplen en buena parte. Si algo habría que agregar a esa unión de gramática, lógica, historia y sistema, es la idea de actualidad en la vigencia del derecho. El fenómeno de interpretación no tiende a desentrañar el pensar del legislador, sino la medida de eficacia actual de la norma. El derecho prorroga indefinidamente su vigencia hacia el futuro. La norma nace un día, para una sociedad determinada y para un tiempo histórico determinado, pero extiende su ámbito temporal de validez a todo tiempo posterior, hasta el día de derogación. El tiempo de la ley, y su sentido, no solo son tiempo y el sentido de su sanción, sino también el tiempo y el sentido de su vigencia. Y por último. Es exacto que en cada actitud interpretativa existe un presupuesto, o, como se ha dicho, un sustrato filosófico. Interpretar es, aún inconscientemente, tomar partido en una concepción del derecho, que es como decir del mundo y de la vida. Interpretar es dar vida, hacer viviente, una norma. Esta es una simple proposición hipotética de una conducta futura. Como tal, es un objeto ideal, invisible (ya que el texto escrito es la representación de la norma, pero no es la norma misma), y

susceptible de ser captado por el razonamiento y por la intuición. Pero el razonamiento y la intuición pertenecen a un hombre determinado y, por tal causa, están cargados de subjetividad. Todo intérprete es, aunque no lo quiera, un filósofo y un político de la ley..." (Couture, Eduardo: Interpretación de la Leyes Procesales, en Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo III, Depalma, Buenos Aires).- Es importante en esta labor de interpretar la norma procesal civil al procesal de familia, encontrar esa diferente esencia que caracterizaría al proceso familiar como sistema: ¿la anotación es suficiente para el remate o se requiere el criterio tradicional civil de exigir un embargo?, ¿pueden existir dispensas para participar sin depósito?, etc.

IV.- No obstante todo ello, este Tribunal llega a la conclusión de que en este caso por el procedimiento seguido se requiere una resolución que establezca cantidad líquida y exigible para que los bienes puedan ser sacados a remate. Vale sacar a colación la resolución de este Tribunal dictada a las ocho horas treinta minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, consideró lo siguiente:

"Una vez establecido cuáles bienes tienen la naturaleza de bienes gananciales, es necesario proceder a su valoración y a la demostración de las cargas que soporta, para establecer su valor neto y así poder conocer cuál es el monto sobre el que el otro cónyuge tiene ese derecho de participación. Esta comprobación de la existencia de bienes gananciales, de su valor y de sus cargas o limitaciones, puede hacerse desde el respectivo proceso de conocimiento (abreviado de divorcio, abreviado de separación judicial, abreviado de nulidad de matrimonio, divorcio por mutuo consentimiento), o dejarse para la etapa de ejecución de sentencia".

Explicó también dicha resolución que:

"...No es tampoco admisible que si dentro de los trámites propios de la etapa de ejecución de sentencia está el fijar el valor de los bienes para que las partes adquieran certeza del alcance de sus obligaciones y de sus derechos, en la sentencia de la ejecución que aquí se conoce se resuelva que alguna o todas las sumas deberán ser consideradas en razón del valor de los bienes. Para eso es precisamente el trámite de la ejecución que supone corolar la sentencia recurrida. No tendría sentido el trámite de

ejecución establecido para cuando se deban liquidar sumas de dinero (Arts. 693 y 694 del Código Procesal Civil), si al final la sentencia de la ejecución remite a valorar los bienes para saber las sumas a liquidar. Por consiguiente, al ser omisa, incongruente y falta de fundamentación la sentencia, lo procedente es anularla, para que se vuelva a resolver el asunto abarcando todos los extremos que se discuten, con la correcta aplicación del derecho aplicable, la debida fundamentación y un correcto análisis, todo de conformidad con lo expresado."

En nuestro caso, resulta, que el Juzgado inicia la ejecución con el trámite de dar audiencia por diez días a la parte ejecutada, lo que este Tribunal ha entendido correcto conforme con los numerales 693, 694 y 703 del Código Procesal Civil. Desde luego que ese procedimiento debe corolar en una resolución que establezca, como lo señalan los extractos de resolución que han servido de ilustración, el cincuenta por ciento del valor neto, que equivaldrá a la definición de cantidad líquida y exigible que se requiere para el remate de un bien. No obstante en nuestro caso, luego de dar la audiencia por diez días y de valorar el bien, y de intentar una conciliación potestativa es sacar el bien a remate, pero extrañamente sin la emisión de una resolución se saca el bien a pública subasta, lo que resulta erróneo en concordancia con el trámite iniciado, y máxime en el Derecho de Familia (artículo 51 de la Constitución Política) en el cual debe resultar preferible que se de el plazo para que un cónyuge pague al otro antes de que se saque a almoneda con el riesgo incluso de que el bien que es domicilio familiar sea adjudicado en remate a cualquier tercero y hasta por montos que ni siquiera satisfacen razonablemente el derecho a gananciales.

V.- Este Tribunal ha observado que en algunos juzgados se ha mantenido el criterio de no seguir un trámite rígido de audiencia y de sentencia de ejecución de sentencia sino que emiten autos, esto aparentemente con el fin de que se puedan dar luego nuevos peritajes y actualizar el monto de gananciales, o bien que se remate el bien, entendiendo que las resultas se logren por partes iguales, pero es claro que no es el caso entrar a conocer sobre la consistencia de dichos criterios, porque en el presente lo que se ha dado es un procedimiento vacilante, sin rumbo, sin un criterio definido, y dado que se inició conforme el criterio tradicional de dar audiencia por diez días lo que corresponde es culminar con la resolución que establezca un monto líquido y exigible. Por ello, debe anularse lo actuado y resuelto a partir de la resolución de

las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco, resolución que empieza a dar el giro vacilante, disponiendo un remate sin establecer cantidad líquida del cincuenta por ciento del valor neto.

POR TANTO:

Se anula lo actuado y resuelto a partir de la resolución de las siete horas treinta y cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.

e) Casos en que procede en ejecución de sentencia

[SALA SEGUNDA]⁷

Res: 2006-00833

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del ocho de setiembre del dos mil seis.

Proceso de ejecución de sentencia establecido ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA BARRANTES , de calidades no indicadas, contra ALEJANDRO ROYS MURILLO , divorciado, chofer y vecino de San José. Ambos mayores.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, promovió la presente acción para que en sentencia se determine el valor de los siguientes bienes: "1.- La finca inscrita en el Registro Público de la propiedad, partido de San José, bajo el sistema de folio real matrícula número trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete-cero cero uno y cero cero dos derechos inscritos a nombre de la actora y del demandado, sita en Sabanilla Montes de Oca, cincuenta metros al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sur del cementerio, Urbanización la Arboleda, casa 11H, frente a la Urbanización San Marino.- 2.- Los vehículos. A.- placas SJB cero cero cuarenta y uno cero cero, marca isuzu. B.- placas ciento noventa y cinco mil ciento treinta y cuatro, marca Honda, propiedad del demandado Roys Murillo.- 3.- El teléfono número 224-63-46".

2.- La parte demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro.

3.- La jueza, licenciada Valeria Arce I., por sentencia de las diecisiete horas treinta minutos del siete de junio del año próximo pasado, dispuso: "Se dispone que la actora debe al demandado la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS COLONES a título de satisfacción de derecho a gananciales. Se aprueba la liquidación de costas personales y procesales en QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS. En definitiva le debe cancelar la actora al demandado la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE COLONES CON OCHENTA CÉNTIMOS. Se le conceden a la citada señora DOS MESES DE PLAZO PARA QUE CONCRETE TAL DEPÓSITO. Una vez pagado este dinero se dispone la inscripción de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de doña María de los Ángeles Mora Barrantes como única propietaria".

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Familia integrado por los licenciados Nydia Sánchez Boschini, Olga M. Muñoz González y Ana María Trejos Zamora, por sentencia de las ocho horas diez minutos del cinco de octubre del dos mil cinco, resolvió: "Se confirma la resolución recurrida".

5.- La accionante formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial de data veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante sentencia número 267-L-02 de las 16:00 horas del 20 de mayo del 2002 estimó la demanda de divorcio de María de los Ángeles Mora Barrantes contra Alejandro Bolívar Roys Murillo. Por consiguiente, declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, otorgándole la guarda, crianza y educación del hijo menor de edad a la actora. Impuso a cargo del demandado el pago de una pensión alimentaria a favor de la demandante, derecho que él pierde. Adujo que la pensión alimentaria del niño podía gestionarse en la vía correspondiente. Además, declaró como bienes gananciales: " La finca de la provincia de San José, Folio Real número trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete-derechos cero cero uno y cero cero dos, que se encuentran inscritos a nombre de la actora y el demandado, por lo que se declara el derecho de las partes a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de dichos bienes, lo que se definirá en proceso de ejecución de sentencia. Los vehículos placas (sic) SJB cero cero cuarenta y un mil, marca Isuzu y el vehículo placas ciento noventa y cinco mil ciento treinta y cuatro, marca Honda, bienes sobre los que se declara el derecho de la actora a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los mismos, lo que se determinará en proceso de ejecución de sentencia. De momento, ni se tienen, ni se incluyen, como bienes gananciales los derechos telefónicos números 283-0100 y 224-6346, en caso de estar inscritos a nombre de las partes, lo cual se definirá en proceso de ejecución de sentencia. Firme la presente sentencia se ordena que se inscriba el divorcio al margen del Tomo doscientos cuarenta y ocho, Folio doscientos setenta y cuatro, Asiento quinientos cuarenta y ocho, de la provincia de San José.- Se condena en ambas costas al demandado de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil " (folios 83 a 93 del expediente principal). El Tribunal de Familia, por Voto N° 1730-02 de las 9:00 horas del 18 de diciembre del 2002 revocó el fallo en lo relativo a los derechos telefónicos números 224-6346 y 283-0100, cuya ganancialidad se dejó para definir en la etapa de ejecución de sentencia. En su lugar, declaró que el primero es ganancial por lo que la actora tiene derecho al cincuenta por ciento de su valor neto, mientras que el segundo, no tiene esa naturaleza. En lo demás, confirmó lo dispuesto (folios 124 a 126 ibídem). La señora Mora Barrantes planteó la ejecución de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentencia, pidiendo designar un perito para determinar el valor real de los bienes declarados gananciales (folios 8 a 9 del expediente de la ejecución). En la resolución N° 483-05 de las 17:30 horas del 7 de junio del 2005 visible a folios 125 a 130, se tomó en cuenta para resolver que el inmueble tiene un valor de quince millones setecientos setenta y un mil colones correspondiéndole a cada parte el derecho a siete millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos colones. Asimismo, se consideró que doña María obtuvo el derecho a participar del valor neto de dos muebles valorados en cuatro millones ochocientos sesenta mil colones con treinta y cinco céntimos, a saber, dos millones cuatrocientos treinta mil colones con quince céntimos. Restó esta última cantidad a los siete millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos colones que doña María debe pagarle al señor Roys Murillo, dado que ella muestra interés en seguir viviendo en el que fuera el domicilio común, dando como resultado cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos colones. Por otro lado, en aplicación del artículo 17 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios se consideró que a la actora le correspondía por costas personales la cantidad de cuatrocientos noventa mil veinte colones con quince céntimos. Con base en lo anterior, concluyó: " Se dispone que la actora debe al demandado la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS COLONES a título de satisfacción de derecho a gananciales. Se aprueba la liquidación de costas personales y procesales en QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL COLONES CON VEINTE CÉNTIMOS. En definitiva le debe cancelar la actora al demandado la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE COLONES OCHENTA CÉNTIMOS. Se le conceden a la citada señora DOS MESES DE PLAZO PARA QUE CONCRETE TAL DEPÓSITO. Una vez pagado este dinero se dispone la inscripción de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de María de los Ángeles Mora Barrantes como única propietaria " (énfasis suplido). El Tribunal de Familia por Voto número 1474-05 de las 8:10 horas del 5 de octubre del 2005 confirmó ese pronunciamiento (folio 152 a 153). Ante la Sala la ejecutante plantea recurso de casación. Como primer punto, alega que el pronunciamiento del a quo se aparta de lo ordenado en la resolución que se ejecuta, al omitir señalar que la finca está inscrita en derechos requisito necesario para proceder a su correcta inscripción "... aclarando que se inscriba la Finca del Partido de San José, Matrícula 353.717-002, ahora a nombre de la actora y que el otro derecho 001 continúe igualmente a nombre de la suscrita.. ahora en mi condición de dueña divorciada una vez ". Aduce que lo anterior no fue considerado por el Tribunal. Como segundo motivo de agravio se aduce que la

sentencia impugnada se limitó a señalar que el extremo de costas fue bien resuelto, a pesar de que en aplicación del artículo 17 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios ese renglón debió fijarse en la suma de un millón cien mil trescientos treinta y siete colones con cincuenta céntimos. Por último, señala que el fallo omitió considerar como gasto procesal la suma de ciento treinta mil colones depositada para pagar los honorarios del perito. En consecuencia, se pide revocar lo resuelto en lo que ha sido objeto de cuestionamiento.-

II.- El artículo 704 del Código Procesal Civil, establece que es admisible el recurso de casación en procesos de ejecución de sentencia, siempre y cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuando se provea en contra de lo ejecutoriado. En el Voto de esta Sala número 6 de las 9:20 horas, del 9 de enero de 1998 se fijaron los alcances de los términos previstos en esa norma, así: " IV. - Cabe preguntarse, entonces, qué se entiende por puntos sustanciales y qué por resolver en contra de lo ejecutoriado. Ya a ese respecto la antigua Sala de Casación, en la sentencia N ° 7, de las 15:30 horas, del 15 de enero, de 1970, explicó, con relación a esos conceptos que "... si el fallo principal deja para una etapa posterior la liquidación de partidas de daños y perjuicios, frutos, cuentas y otros extremos de carácter análogo, es lógico que en esa etapa tengan que discutirse cuestiones que no fueron resueltas en la sentencia, pues de lo contrario nada habría que liquidar y la ejecución se concretaría al embargo de bienes . Así las cosas, al tratarse de puntos nuevos -no así de puntos sustanciales-, en cuanto han tenido que plantearse en ejecución de sentencia para que allí se decidan, pero no sustanciales, porque lo sustancial es el pronunciamiento que dispone rendir cuentas, devolver frutos o indemnizar daños y perjuicios, es posible concluir que esos puntos nuevos no alteran la esencia de lo ejecutoriado, sino que se dirigen simplemente a cumplir el fallo dentro de los límites de la condena ..." . En conclusión, cuando se infringe en la ejecución, los puntos sustanciales de una sentencia, se vulnera la cosa juzgada, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que los juzgadores, en vez de ejecutar lo resuelto y proceder a fijar la indemnización a la cual tiene derecho la actora, analizaron los supuestos vicios de forma, en que incurrió el órgano jurisdiccional que dictó el fallo a ejecutar -sin que la parte demandada alegara esos defectos-, con lo cual, transformaron la naturaleza jurídica de este proceso de ejecución, en una instancia de revisión oficiosa de lo decidido -con eficacia de cosa juzgada material- ". Ese punto que es el

sustancial ya fue resuelto en la sentencia que se ejecuta y en modo alguno podemos concluir que se violentó la eficacia de la cosa juzgada del fallo al establecer el monto correspondiente de ese renglón con las bases y la interpretación de la normativa realizada por los juzgadores de instancia, porque, se repite, la condena a pagar esos gastos fue genérica. La sentencia ejecutoria condenó al demandado genéricamente al pago de las costas. En el Voto N° 662 de las 14:40 horas, del 3 de agosto del 2005 se reiteró el criterio de que en los procesos de ejecución de sentencia, la casación está dispuesta con la finalidad de evitar que los juzgadores alteren, arbitrariamente, el contenido de las sentencias ejecutorias, para así lograr una recta aplicación del fallo, y el pleno respeto de la cosa juzgada, entendiéndose por puntos sustanciales en los términos del referido artículo, los que alteren la esencia de lo ejecutoriado, en perjuicio de la cosa juzgada. Tal y como se resolvió en ese pronunciamiento, cuando el fallo que se ejecuta no establece parámetros que permitan realizar la posterior fijación de los extremos que se liquidan (como lo es en este asunto, la condena en costas) no es posible proceder a revisar el fallo del ad quem, tomando en cuenta la competencia funcional de este órgano prevista en el citado artículo 704 del Código Procesal Civil. Es decir, en este caso concreto, en cuanto a lo resuelto sobre costas no se puede concluir que el fallo impugnado dejó de conceder derechos específicos otorgados previamente en la ejecutoria. Sobre el punto resulta de interés citar el Voto de esta Sala número 10 de las 9:00 horas del 16 de enero de 1998, en el cual se consideró: " El problema planteado se centra, entonces, en la determinación del derecho del actor, ya establecido en el fallo, en montos ciertos al amparo del material probatorio evacuado y valorado por los jueces sentenciadores. Y, tales aspectos de apreciación de la prueba, son competencia exclusiva de los jueces de instancia y los posibles errores de hecho o de derecho, en que hayan podido incurrir, no están comprendidos dentro de los motivos taxativamente contemplados en el citado artículo 704 del Código Procesal Civil, para la procedencia de este recurso. Por lo tanto, este agravio debe ser desestimado ... Se trata, como en el acápite anterior, de un aspecto relacionado con la apreciación de los elementos probatorios, que los condujeron también a denegar este extremo y, en este sentido, tal disconformidad no es atendible, por no ser una causal, de las establecidas en el indicado artículo 704; amén de que, lo resuelto, está en armonía con lo dispuesto por el juez penal, quien remitió a esta vía para que se determinaran las sumas correspondientes; de tal forma que si los señores jueces fallaron conforme a las probanzas existentes, no existe violación a la esencia del fallo que se ejecuta, ni se

altera la cosa juzgada, en el tanto no aceptaron esta otra pretensión." (sobre el particular, también se pueden consultar los votos números 253 de las 15:10 horas del 26 de noviembre de 1986; 64 de 9:20 horas del 6 de junio de 1990; 102 de las 9:00 horas del 28 de junio de 1991; 5 de las 9:00 horas del 8 de enero de 1993; 259 de las 10:10 horas del 31 de agosto de 1999; 219 de las 14:50 horas del 16 de febrero de 2000; y 399 de las 10:30 horas del 9 de agosto de 2002). Respecto de los agravios relacionados con las costas no se estima estar en presencia de quebranto alguno de la cosa juzgada.-

III.- Para la Sala, en lo que sí lleva razón la parte recurrente es en cuanto reclama que el fallo del Tribunal al confirmar lo resuelto por el a quo, respecto a los gananciales resolvió un punto sustancial no controvertido en el pleito ni decidido en sentencia, como consecuencia de lo cual vulneró la cosa juzgada material. Según se indicó, el pronunciamiento que se ejecuta declaró la naturaleza ganancial de la finca de la provincia de San José, Folio real número 353717-derechos 001 y 002, inscritos a nombre de la actora y el demandado y, por ende, el derecho de las partes a participar del cincuenta por ciento de su valor neto. También se consideraron como gananciales el vehículo placa SJB 0041000, marca Isuzu; el vehículo placa 195134, marca Honda; y el derecho telefónico número 224-6346, sobre los cuales se declaró el derecho de la demandante a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto. La sentencia de primera instancia pronunciada en el proceso de la ejecución y confirmada por el Tribunal dispuso que una vez cancelada la suma de cuatro millones novecientos diecinueve mil ciento noventa y nueve colones con ochenta céntimos dentro del plazo en ella indicado, "... se dispone la inscripción de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de doña María de los Ángeles Mora Barrantes como única propietaria ". Está claro que el fallo ejecutado especificó claramente que se declaraba ganancial el indicado inmueble derechos 001 y 002, inscritos a nombre de la actora y el demandado; lo que si bien es cierto fue tomado en cuenta para efectos de establecer aquella cantidad a cancelar; se incurrió en quebranto de la cosa juzgada al ordenar la inscripción a nombre de la señora Mora Barrantes como si la finca no estuviera dividida en derechos, se repite, pronunciándose sobre una punto de carácter sustancial que no había sido objeto de discusión y mucho menos de pronunciamiento en el fallo ejecutado, rebasando sus límites, con clara violación al derecho de transformación de la propiedad. Así, el artículo 264 del Código Civil establece que el dominio o propiedad absoluta sobre una cosa

comprende el derecho de transformación. Por su parte, el numeral 266 siguiente dispone que la propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la ley. Por último, los numerales 290 y siguientes de aquel cuerpo normativo se ocupan de los derechos de transformación y de enajenación. En lo que interesa, el 292 señala: " Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, o enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma que la ley disponga ...". Se reitera, la sentencia venida en alzada al ordenar la inscripción de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de doña María de los Ángeles sin tomar en cuenta que ésta está dividida en derechos resolvió una cuestión sustancial no dispuesta en el fallo que se ejecuta, pues, dispuso una transformación de la propiedad en perjuicio del derecho ostentado por su titular.

IV.- En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada únicamente en cuanto dispuso que una vez pagado el dinero que debe cancelar la actora al demandado se debe inscribir la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de doña María de los Ángeles Mora Barrantes como única propietaria. En su lugar, debe resolverse que una vez cancelada la cantidad fijada a cargo de la señora Mora Barrantes a favor de don Alejandro Roys Murillo, aquella debe permanecer como titular de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José derecho 001 pero modificándose la inscripción en el Registro Público en el sentido de que lo es en calidad de divorciada una vez, debiendo también inscribirse el derecho 002 sobre ese inmueble a su nombre y como divorciada una vez.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia impugnada únicamente en cuanto dispuso que una vez pagado el dinero que debe cancelar la actora al demandado se debe inscribir la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José a nombre de doña María de los Ángeles Mora Barrantes como única propietaria. En su lugar, se resuelve que una vez cancelada la cantidad fijada a cargo de la señora Mora Barrantes a favor de don Alejandro Roys

Murillo, aquella debe permanecer como titular de la finca matrícula trescientos cincuenta y tres mil setecientos diecisiete del Partido de San José derecho cero cero uno pero modificándose la inscripción en el Registro Público en el sentido de que lo es en calidad de divorciada una vez, debiendo también inscribirse el derecho cero cero dos sobre ese inmueble a su nombre y como divorciada una vez.

FUENTES CITADAS

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

- ¹ Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989.
- ² TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N° 225-08. San José, a las once horas veinte minutos del treinta y uno de enero del dos mil ocho.
- ³ TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N° 1581-07. San José, a las trece horas diez minutos del trece de noviembre del dos mil siete.
- ⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NÚMERO 1351-07. San José, a las diez horas diez minutos del cinco de octubre del año dos mil siete.
- ⁵ TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 1951-06. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del cinco de diciembre del año dos mil seis.
- ⁶ TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NO. 1900-06. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis.
- ⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-00833. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del ocho de setiembre del dos mil seis.